

ARTICULO 93

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 93	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2 - 4
II. Reseña analítica de la práctica	5 - 16
A. Párrafo 1 del Artículo 93	5
B. Párrafo 2 del Artículo 93	6 - 16
1. La cuestión de si un peticionario es un "Estado" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 93	6 - 9
2. Condiciones que, por recomendación del Consejo de Seguridad, la Asamblea General ha fijado para que los Estados no miembros de las Naciones Unidas puedan llegar a ser partes en el Estatuto de la Corte	10 - 13
a. La aceptación de las disposiciones del Estatuto	11
b. La aceptación de todas las obligaciones impuestas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta	12
c. El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte	13
3. La cuestión de la determinación de las condiciones "en cada caso"	14 - 16

TEXTO DEL ARTICULO 93

1. Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

NOTA PRELIMINAR

1. El párrafo 1 del Artículo 93 no ha planteado ningún problema de interpretación. Respecto del párrafo 2 del Artículo 93, se discutió, en cambio, si un peticionario que deseaba ser parte en el Estatuto era un "Estado" en el sentido del Artículo, y además, por recomendación del Consejo de Seguridad, la Asamblea General ha fijado en cuatro ocasiones las condiciones en las cuales un Estado no miembro podía llegar a ser parte en el Estatuto.

I. RESEÑA GENERAL

2. Por recomendación del Consejo de Seguridad, la Asamblea General fijó las condiciones en las cuales podían llegar a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia los siguientes Estados que no son miembros de las Naciones Unidas: Suiza, 1/ Liechtenstein, 2/ Japón 3/ y San Marino. 4/ Los cuatro Estados reunían las condiciones estipuladas y han llegado a ser partes en el Estatuto.

3. En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 del Estatuto de la Corte, la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad, fijó 5/ las condiciones en las cuales podía participar en la elección de los miembros de la Corte un Estado que fuese parte en el Estatuto de la Corte pero que no fuese miembro de las Naciones Unidas. En cambio, no se ha adoptado aún ninguna medida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto, en virtud del cual la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad, puede adoptar disposiciones con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no miembros de las Naciones Unidas, en el procedimiento para la reforma del Estatuto.

1/ A G, resolución 91 (I).

2/ A G, resolución 363 (IV).

3/ A G, resolución 805 (VIII).

4/ A G, resolución 806 (VIII).

5/ A G, resolución 264 (III).

4. Hay que señalar que la Comisión Interina de la Asamblea General, en su informe 6/ sobre la cuestión del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, presentado a la Asamblea General en su tercer período de sesiones en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 117 (II), recomendó que toda decisión respecto de una recomendación del Consejo de Seguridad formulada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 fuese aprobada por el voto favorable de siete miembros del Consejo.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Párrafo 1 del Artículo 93 7/

5. Como los Estados Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte, no es necesario que los Estados que piden ser admitidos en las Naciones Unidas declaren especialmente que aceptan el Estatuto. El artículo 135 del reglamento de la Asamblea General y el artículo 58 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad sólo disponen que una solicitud de admisión a las Naciones Unidas "irá acompañada de la declaración, hecha en un instrumento formal, de que el Estado solicitante acepta las obligaciones consignadas en la Carta".

B. Párrafo 2 del Artículo 93

1. *La cuestión de si un peticionario es un "Estado" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 93*

6. Cuando en el Consejo de Seguridad y en su Comité de Expertos se discutió 8/ la solicitud de Liechtenstein para que se le comunicara en qué condiciones podía llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte, se formuló la objeción de que Liechtenstein no era un Estado soberano, porque había cedido algunas partes importantes de su soberanía a Suiza. En pro de esta opinión se alegaron los siguientes argumentos: 1) Liechtenstein no dirigía sus relaciones exteriores con independencia, sino por conducto de Suiza; 2) Liechtenstein formaba parte de una unión aduanera con Suiza, lo cual significaba que no tenía autonomía en cuestiones aduaneras; 3) Liechtenstein no poseía una moneda propia; 4) Liechtenstein no poseía un régimen postal independiente y sus servicios postales estaban a cargo de Suiza; 5) Suiza se encargaba también de la administración de los servicios telegráficos de Liechtenstein; 6) Liechtenstein no poseía un ejército propio; 7) la Sociedad de las Naciones no había permitido que Liechtenstein llegase a ser parte en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

6/ A G (III), Supl. N° 10, p. 15, A/578, párr. 81.

7/ El párrafo 1 del Artículo 93 ha sido citado una vez en los Informes de la Corte Internacional de Justicia. En un voto particular, el Juez Krylov, al rechazar la alegación de que la Corte estaba obligada a emitir un dictamen siempre que se le pidiese, mencionó una decisión de la Comisión de Jurisconsultos de las Naciones Unidas que más tarde se incorporó en esta disposición de la Carta y, después de citar el párrafo 1 del Artículo 93, añadió: "esto no significa, en modo alguno, que esta Corte sea menos independiente que la Corte Permanente de Justicia Internacional y que esté obligada a atender a todas las peticiones de la Asamblea General". Interpretación de tratados de paz, C I J, Reports 1950, pp. 109 y 110.

8/ C S, 4^o año, N° 26, 423^a ses.; C S, 4^o año, Supl. de julio, S/1342; C S, 4^o año, N° 35, 432^a ses.

7. Pero la mayoría del Comité de Expertos y del Consejo de Seguridad estimó 9/ que Liechtenstein era un Estado en el sentido del párrafo 2 del Artículo 93. A favor de este punto de vista se alegaron los siguientes argumentos: 1) la mayoría de los tratadistas y de los jurisconsultos consideraba que Liechtenstein era un Estado; 2) tenía una población, un Gobierno y una Constitución; 3) el tratado de unión aduanera con Suiza no afectaba a la independencia de Liechtenstein; el tratado declaraba que la unión aduanera se establecía sin perjuicio de los derechos soberanos del Príncipe de Liechtenstein; 4) el hecho de que Suiza representase a Liechtenstein en los países extranjeros no afectaba a la soberanía de este país; existían varios Estados, sobre cuyo carácter no existía la menor duda, que utilizaban los servicios diplomáticos de otros Estados.

8. El Consejo de Seguridad aprobó, por 9 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, el proyecto de resolución recomendado por el Comité de Expertos, en el cual se fijaban las condiciones concernientes a Liechtenstein.

9. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General se adujeron en la Sexta Comisión los mismos argumentos 10/ a favor y en contra de la aprobación de las condiciones recomendadas por el Consejo de Seguridad. La Comisión aprobó el proyecto de resolución que contenía las condiciones recomendadas por el Consejo, por 42 votos contra 4, y 1 abstención. La Asamblea General, por 40 votos contra 2, y 2 abstenciones, aprobó el proyecto de resolución, que pasó a ser la resolución 363 (IV).

*2. Condiciones que, por recomendación del Consejo de Seguridad,
la Asamblea General ha fijado para que los Estados no
miembros de las Naciones Unidas puedan llegar a ser
partes en el Estatuto de la Corte*

10. La Asamblea General fijó 11/ condiciones fundamentales idénticas para cada uno de los cuatro Estados no miembros de las Naciones Unidas (Suiza, Liechtenstein, Japón y San Marino) que presentaron solicitudes para llegar a ser partes en el Estatuto de la Corte. Las condiciones para Suiza fueron las siguientes:

"Suiza llegará a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en la fecha en que deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento firmado en nombre de su Gobierno y ratificado conforme al procedimiento exigido por la Constitución de Suiza, el cual contendrá:

"a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

"b) La aceptación de todas las obligaciones impuestas a los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta;

"c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con la cantidad equitativa que señale periódicamente la Asamblea General previa consulta con el Gobierno de Suiza."

Estas disposiciones se explicaban en el informe 12/ del Presidente del Comité de Expertos del Consejo de Seguridad, que fué incorporado como anexo a la resolución 91 (I) de

9/ C S, 4^o año, Supl. de julio, S/1342; C S, 4^o año, N^o 35, 432^a ses.

10/ A G (IV), 6^a Com., 174^a ses., pp. 236 y 237.

11/ A G, resoluciones 91 (I), 363 (IV), 805 (VIII) y 806 (VIII).

12/ C S, 1^o año, 2^a Serie, Supl. N^o 8, anex. 13 (S/191), pp. 95 y 96.

la Asamblea General. A continuación se presentan las observaciones del Comité a algunos aspectos de las condiciones recomendadas.

a. LA ACEPTACION DE LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO

11. En el mencionado informe, el Comité de Expertos del Consejo de Seguridad hizo las siguientes observaciones: 13/

"3. El Comité decidió que es innecesario usar, en el primer caso, los términos del Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (16 de diciembre de 1920, Serie D, N^o 1, 4^a edición, página 7), según los cuales los signatarios declaran aceptar "la jurisdicción de la Corte en los términos y condiciones" previstos por el Estatuto. Según la opinión del Comité, la aceptación de las disposiciones del Estatuto comprende la de cualquier jurisdicción incidental que pueda ejercer la Corte según las disposiciones del Estatuto."

b. LA ACEPTACION DE TODAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 94 DE LA CARTA

12. La explicación del Comité de Expertos sobre este punto se ha incluido en el párrafo 9 de la Reseña Analítica de la Práctica del estudio de este Repertorio sobre el Artículo 94.

c. EL COMPROMISO DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LA CORTE

13. El Comité de Expertos hizo las observaciones siguientes: 14/

"5. En lo que se refiere a la tercera condición sugerida —contribución a los gastos de la Corte—, el Comité hizo constar que la última frase del párrafo 3 del artículo 35 del Estatuto contempla una contribución general (es decir, una no fijada en cada caso particular) para los gastos de la Corte que deben ser sufragados por las partes en el Estatuto que no sean miembros de las Naciones Unidas. Aun cuando las cuestiones presupuestarias se hallan dentro de la competencia de la Asamblea, la obligación de contribuir a los gastos de la Corte debe ser impuesta por la Asamblea como una condición derivada del párrafo 2 del Artículo 93, a recomendación del Consejo de Seguridad. El Comité, en consecuencia, decidió recomendar esta condición."

3. *La cuestión de la determinación de las condiciones "en cada caso"*

14. El Comité de Expertos del Consejo de Seguridad, en el informe que presentó recomendando las condiciones en las cuales Suiza podía llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte, llamó la atención sobre las palabras "en cada caso" que figuran en el párrafo 2 del Artículo 93, y declaró que: 15/

"Por consiguiente, las precitadas recomendaciones adecuadas al caso de Suiza no han sido concebidas para constituir un precedente que deba seguirse por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General en cualquier otro caso ulterior, según el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta."

13/ Ibid., p. 95.

14/ Ibid., p. 96.

15/ Ibid., p. 96.

15. El Comité de Expertos del Consejo de Seguridad recomendó las mismas condiciones para Liechtenstein. El Comité dió la siguiente explicación: 16/

"Las precitadas recomendaciones no han sido concebidas para constituir un precedente en cualquier otro caso ulterior, pero teniendo en cuenta que la discusión de la solicitud de Suiza fué muy detallada y completa, el Comité ha estimado conveniente fijar en los mismos términos las mismas condiciones para Liechtenstein."

16. En los informes relativos al Japón y a San Marino 17/ el Comité de Expertos declaró lo siguiente:

"se hizo observar que las condiciones recomendadas... no habían sido concebidas para constituir un precedente que hubiese de ser seguido en cualquier caso futuro de aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta."

16/ C S, 4^o año, Supl. de julio, S/1342.

17/ C S, 8^o año, Supl. de oct., nov. y dic., S/3146 y S/3147.